

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1736.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1469.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán con activa diligencia á inquirir el paradero de Jacinto Ballester Mesquida licenciado del presidio de Valencia y presunto autor de un robo ejecutado en la mañana del día 25 de marzo próximo pasado en la casa de campo del término de Felanitx denominada *Cas Corso*, y cuyas señas se expresan á continuación, y conocido, procederán á su captura y remisión con las seguridades convenientes al Juzgado de Manacor, dando al propio tiempo conocimiento á este Gobierno.

Señas de Ballester.

Edad 24 años, estatura regular, color pálido, barba cerrada y negra, fornido de cuerpo y cara y nariz abultada, viste pantalon ceniciento, chaqueta del mismo color, sombrero hongo negro, zapato blanco de punta redonda con una fila de botones á los lados.

Palma 1.º abril de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1470.

La Gaceta de Madrid del día 26 de marzo último publica la siguiente circular:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Circular.

Las dificultades que causa en la recaudación del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle, á que se refiere el art. 186 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876; la necesidad de regularizar estos servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, y que las malas pasiones echen el mayor

peso sobre los contrarios, los ausentes y los indefensos, produciendo rencores y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables; causas y efectos que crean en muchos pueblos grave malestar y odiosidades invencibles; con la convicción de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil, en ninguna manera insoportable y odioso, como en otro caso acaece, mueven á esta Direccion ó dictar á V. S., para su cumplimiento y el de los municipios, asociados y contribuyentes, las disposiciones á saber:

DE LA ELECCION DE MEDIOS PARA SATISFACER EL IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES

1.º El día 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la Instrucción, dando el día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administración.

2.º Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administración municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y por si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la administración ó el repartimiento.

4.º Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo pueda verificarse en poblaciones que no tengan más de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 5 de Abril.

5.º La Administración por su parte, concedora de los pueblos que han acorda-

do la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida en el preciso término de cuatro días, y si algún pueblo de más de 3.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equivocada ó pretension indebida no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.º Si el medio que se acordase fuese la administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y asimismo si han de efectuarse ó no aforos y cobrarse ó no los derechos al cesar la administración; y al propio tiempo acordarán tambien, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.º Tambien acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administración, á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.º En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.º El Síndico del Ayuntamiento y un asociado que elegirán entre sí los asistentes cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10.º El medio ó medios adoptados deberán los Ayuntamientos someterlos á la aprobación de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 3 de Abril como queda indicado, de manera que el 8 obre en esa Administración, por la que deberá aprobarse si procede con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobación obre en las Corporaciones municipales el día 30 del próximo mes de Abril.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

11. Si el medio que haya resultado acordado fuese la administración

municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la Instrucción para la Hacienda, cuidarán de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administración económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administración cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especialmente que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán ni permitirá la Administración económica que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial, expedida por el Ministerio de la Gobernación, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna, para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurará ántes de 1.º de Julio tener efectuados los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto último.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS PARCIALES.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho,

pueda convenirse inferior a las dos terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados se autorizó. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse a las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusivos de la Instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la Instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiese costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que solo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado para su aprobación al Jefe económico antes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, y devueltas al Ayuntamiento antes del 30.

DE LOS ARRIENDOS MUNICIPALES
A LIBRE VENTA.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los precedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instrucción, deberán anunciar las subastas con ocho días de anticipación, celebrando la primera el día 12 de Abril, la segunda y última si hubo proposición en la primera, el día 20, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda el día 20 proposiciones que cubran las dos terceras partes, y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el día 28 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ellas pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 20, quedará esta abierta por ocho días hasta el 28, y si dentro de ellos se hiciere proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al

público la celebración de la tercera subasta el día 5 de Mayo, aunque se traspase en estos días el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el art. 197 de la Instrucción.

23. Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la Instrucción previene, deberán estar terminadas y remitirse al Jefe económico para su aprobación los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la Administración, y esta cuidará de exigirle para obtener ántes los expedientes cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá como previene el art. 199, sin demora, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobarción, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. Los Ayuntamientos el 1.º de Julio podrán dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, en constando aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

DE LOS ARRIENDOS MUNICIPALES CON LA FACULTAD EXCLUSIVA EN LAS VENTAS.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la Instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados, como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 5 á la Administración económica de la provincia, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación, y expresando esta condición en el pliego de condiciones del arriendo, podrán anunciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los días 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesaria, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, según la Instrucción previene, obren ultimados los expedientes en la Administración económica.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 14 de esta orden.

DEL REPARTIMIENTO VECINAL.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean

otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 32 de la Instrucción.

32. Este medio, que siendo el más económico resulta el más gravoso por obra de la injusticia distributiva, requiere suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposición desarrollando el criterio que la Instrucción establece.

33. Autorizado que sea el repartimiento se elegirá para ejecutarle un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que seguramente tengan representación las diversas clases contribuyentes se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las clases contribuyentes; y en las pequeñas poblaciones, donde no pudiesen asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible que las tengan, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación

de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que corresponde; pero si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los criados propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis, en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la Instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que pueden atribuirse por persona según dicho artículo á las clases primera y última es el siguiente:

| | Carnes. | Aceite. | Aguar- dientes y licores. | Vinos y vinagre. | Cereales. | Pescados. | Jabon. | Carbon. |
|--|---------|---------|---------------------------------|---------------------|-----------|-----------|---------|---------|
| | Kilógs. | Kilógs. | Litros 20°. | Litros. | Kilógs. | Kilógs. | Kilógs. | Kilógs. |
| Categoría superior, tipos máximos triplicados..... | 42 | 30 | 15 | 500 | 600 | 18 | 18 | 1.200 |
| Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.... | 1 | 1 | 1/2 | 6 | 25 | 1/2 | 1/2 | 50 |

40. Los derechos que estos tipos de consumos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

| | Carnes. | Aceites. | Aguar- dientes y licores. | Vinos, vinagre etc. | Cerea- les. | Pesca- dos. | Jabon. | Carbon. | TOTAL. |
|--|----------|----------|------------------------------------|---------------------------|----------------|----------------|----------|----------|----------|
| | Pts. Cs. | Pts. Cs. | Pts. Cs. | Pts. Cs. | Pts. Cs. | Pts. Cs. | Pts. Ct. | Pts. Cs. | Pts. Cs. |
| Para los pueblos (Cuota máxima. de la tarifa 1.ª) | 2'94 | 2'40 | 1'80 | 6 | 3'84 | 0'36 | 1'26 | 2'40 | 21 |
| Idem id. id. (Idem mínima..) | 0'07 | 0'08 | 0'06 | 0'12 | 0'16 | 0'01 | 0'03 | 0'10 | 0'63 |
| Idem id. id. (Cuota máxima. de la tarifa 2.ª) | 3'78 | 2'70 | 1'80 | 12'50 | 5'84 | 0'36 | 1'26 | 2'40 | 28'64 |
| Idem id. id. (Idem mínima..) | 0'09 | 0'09 | 0'06 | 0'25 | 0'16 | 0'01 | 0'03 | 0'10 | 0'79 |
| Idem id. id. (Cuota máxima. de la tarifa 3.ª) | 4'20 | 3 | 1'80 | 15'50 | 3'84 | 0'72 | 1'26 | 3 | 33'52 |
| Idem id. id. (Idem mínima..) | 0'10 | 0'10 | 0'06 | 0'31 | 0'16 | 0'02 | 0'03 | 0'12 | 0'90 |
| Idem id. id. (Cuota máxima. de la tarifa 4.ª) | 4'62 | 3'50 | 1'80 | 22 | 4'52 | 1'08 | 1'44 | 3'60 | 42'16 |
| Idem id. id. (Idem mínima..) | 0'11 | 0'11 | 0'06 | 0'44 | 0'18 | 0'03 | 0'04 | 0'15 | 1'12 |
| Idem id. id. (Cuota máxima. de la tarifa 5.ª) | 5'04 | 3'60 | 2'10 | 25 | 4'56 | 1'08 | 1'44 | 3'60 | 46'42 |
| Idem id. id. (Idem mínima..) | 0'12 | 0'12 | 0'07 | 0'50 | 0'19 | 0'03 | 0'04 | 0'15 | 1'22 |
| Idem id. id. (Cuota máxima. de la tarifa 6.ª) | 6'30 | 3'90 | 2'10 | 31 | 4'80 | 1'44 | 2'16 | 3'60 | 55'50 |
| Idem id. id. (Idem mínima..) | 0'15 | 0'15 | 0'07 | 0'62 | 0'20 | 0'04 | 0'06 | 0'15 | 1'42 |

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces por lo menos en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40 mil 1 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sea las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000, y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos

permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades; 31 á la

3.ª; 30 á la 4.ª; 29 á la 5.ª; 28 á la 6.ª; 27 á la 7.ª; 26 á la 8.ª; 25 á la 9.ª; 24 á la 10; 23 á la 11; 22 á la 12; 21 á la 13; 20 á la 14; 19 á la 15; 18 á la 16; 17 á la 17; 16 á la 18; 15 á la 19; 14 á la 20; 13 á la 21; 12 á la 22; 11 á la 23; 10 á la 24; 9 á la 25; 8 á la 26; 7 á la 27; 6 á la 28; 5 á la 29; 4 á la 30; 3 á la 31; 2 á la 32, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible, dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases; contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5, y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidades respectivamente, como ya se ha indicado; y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá dárse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de tarifa, 37 en las de tercera y cuarta, y 38 en las de quinta y sexta, y que en ningun caso deberán establecerse mé-

nos de las nueve señaladas también como mínimo para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al artículo 218 de la Instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la division ó clasificación, procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías; calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros: sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion; porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los

transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos, si no son transeuntes también.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del art. 218 de la Instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden, por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculen por consumos de los transeuntes, se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera cuando es por temporada, y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... Impuesto de Consumos y Cereales.

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1878-79.

| | |
|--|------------------|
| El número de habitantes, segun el último Censo, es de | 4.000 |
| Transeuntes la noche del Censo, segun el mismo | 7 |
| Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta, núm. 1. | 10 |
| Exceptuados por el art. 218 de la Instruccion, segun relacion, núm. 2. | 70 |
| Habitantes que son á contribuir. | 3.913 |
| | Pesetas. |
| Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales. | 13.000 |
| Idem el recargo municipal de 100 por 100. | 13.000 |
| Suman. | 26.000 |
| A deducir: | |
| Por el encabezamiento gremial de cereales | 4.400 |
| Idem por el arriendo del vino | 3.200'75 |
| TOTAL. | 7.600'75 |
| Quedan. | 18.399'25 |
| Cinco por 100 para suplir partidas fallidas | 920 |
| TOTAL. | 19.319'25 |
| Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion, núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos. | 1.038'50 |
| Liquido á repartir. | 18.280'75 |

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; nueve á la 7.ª; cinco á la 8.ª, y una á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades resulta gravada

cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuacion se señalan:

| Núm.º | NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRIBUYENTE. | NÚMERO de personas á su cargo. | UNIDADES que representan en totalidad. | CUOTA anual. | | IDEM trimestral. |
|-----------------|--|--------------------------------|--|---------------|------|------------------|
| | | | | Pesetas. | Cts. | |
| CLASE 1.ª | | | | | | |
| 1 | D. Nazario Nuñez. | 4 | 152 | 113'52 | | 28'58 |
| 2 | D. N. N. | 5 | 165 | 141'90 | | 35'47 |
| CLASE 2.ª | | | | | | |
| 10 | D. N. N. | 2 | 58 | 49'88 | | 12'47 |
| 14 | D. N. N. | 7 | 205 | 174'58 | | 43'64 |
| CLASE 3.ª | | | | | | |
| 58 | D. N. N. | 3 | 75 | 64'50 | | 16'12 |
| CLASE 9.ª | | | | | | |
| 205 | D. N. N. | 7 | 7 | 6'02 | | 1'50 |
| 206 | D. N. N. | 2 | 2 | 1'72 | | 0'45 |
| TOTALES. | | 3.913 | 21.250 | 18.275 | | 4.568'75 |

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas setenta y cinco pesetas. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechadas las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento.... de mil ochocientos setenta y....

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la Instruccion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame; en la inteligencia de que el dia último de los ocho expresados por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesion pública de que se extenderá acta se oirán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse ante todos, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad más de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de..... de 187...

El Alcalde, El Síndico, El Secretario,

Diligencia de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para oír y atender en Corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar también para que con su copia pueda remitirse á la Administracion económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo dia de exposicion todos los repartidores se reunirán por la noche en la Casa municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acto las que no resulten justificadas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se

procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

54. Ejemplo: ascendiendo el total á repartir á pesetas 18.280'75 y el total de unidades á 21.250, y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene, cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no, con agregar dos ceros, de esta suerte:

$$\begin{array}{r} 1828075 \quad 21250 \\ \underline{0128075} \quad 86 \text{ céntimos.} \\ 000503 \end{array}$$

55. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á ca-

da vecino lo que le corresponda, sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignársele por cuota anual. Ejemplo:

$$\begin{array}{r} \text{D. Nazario Nuñez figura con} \\ \text{unidades} \quad 165 \times \\ \quad \quad \quad 0,86 \\ \hline \quad \quad \quad 990 \\ \quad \quad \quad 1320 \\ \hline 141,90 \text{ cuota anual} \end{array}$$

que le corresponde en pesetas y céntimos.

56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la

localidad respectiva, para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, pueden examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el art. 222 de la Instruccion.

57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalan.

58. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá si lo solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelto negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

59. El dia ultimo de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá

do el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria para dar audiencia pública á fin de oír y resolver las quejas que quieran presentar los contribuyentes ante todos los individuos de la Corporación, y se harán constar en acta especial, que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad y reclamantes, de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que recaigan.

60. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los asociados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el día 30 de Abril, siendo necesaria la autorización previa de la Administración económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.

62. Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 25 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

64. Esta Dirección espera que V. S., sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones, pondrá especial atención y cuidado en obtenerle, no solamente por lo que tiende á facilitar la oportuna recaudación, sino por lo que aspira á corregir las repetidas y constantes dificultades de localidad, que establecen un funesto turno de agravios y venganzas, que son gran parte á la odiosidad atribuida al impuesto.

65. Del recibo de esta orden por medio de la *Gaceta* y de haberla publicado inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia, espera esa Dirección se servirá V. S. darle aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1878.—Salvador Lopez Gujarró.—Sr. Jefe económico de...

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demás corporaciones y particulares á quienes pueda interesar.

Palma 1.º Abril 1878.—El Gobernador—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1471.

Sección de Fomento.—Construcciones civiles.—En la *Gaceta* correspondiente al día 24 del actual se halla inserta la siguiente Real orden.

Vista la instancia del Ayuntamiento de esta Corte pidiendo que se amplie, en los términos que indica, la Real orden de 9 de febrero de 1863:

Visto el informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando:

Visto el que ha emitido la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que teniendo carácter general de la Real orden de 9 de febrero de 1863, procede que se publique ampliada con igual carácter para conocimiento de los Ayuntamientos y propietarios á quienes interesa; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto de 18 de setiembre de 1869, que impide en parte el cumplimiento de lo prevenido en el art. 43 de la Real orden mencionada,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido modificarla en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineación de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea según se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Podrán sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construcción de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor, siempre que la reparación que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno ó más machos contiguos en la fachada, sin afectar como queda dicho á la mayor parte de la misma, es decir, que sólo alcance á una parte menor de la mitad de su longitud. Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de la finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo ó medianero necesitase consolidación ó reconstrucción, cuya autorización se otorgará, haciéndola sólo extensiva al arco que en el se apoye.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

3.ª También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de planos y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidación, que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos, y se hallen comprendidas entre las siguientes: los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes; los sótanos embovedados; los apeos ó recalzados de cualquier género; los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominación, forma ó material; los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición ó hierro; las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera. La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación. No se considerarán obras de consolidación los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de seis pulgadas, y que al colocarlos no se refuercen los cimientos. También se autorizará la colocación de columnas de hierro en la primera traviesa en

sustitución de los apoyos que hubiere, siempre que, pasando la alineación por la primera crujía no corten en poco ni en mucho á la citada traviesa. En las fincas que deban avanzar por causa de alineación, se podrán ejecutar las obras convenientes á sus propietarios, aunque estén prohibidas en las prescripciones de esta Real orden, siempre que, adquiriendo previamente el terreno que ántes pertenecía á la vía pública, le cierre á la nueva alineación por medio de una verja de hierro con su correspondiente zócalo de cantería.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen, en los diferentes pisos, los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineación, se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán: los planos de actualidad y de reforma y la Memoria descriptiva de la obra. Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo sólo la extensión de la primera crujía, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de 1/50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La Memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y sus clases respectivas con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la Memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto-director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado lo suscribirá también el Arquitecto municipal, Inspector ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.ª El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandan-

do suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, sólo quedará al Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, también por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde ó Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á la licencia concedida se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la acción á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo, por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave y se le exigirá la responsabilidad á que pueda haber lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que ordene su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad, previniendo al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes de esta provincia se atengan á lo dispuesto en la anterior Real orden en la resolución de los asuntos á que la misma se refiere.

Palma 27 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1472.

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la desempeñaba, se hace público á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten en el término de quince días sus solicitudes documentadas en este Juzgado á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Eulalia 23 de marzo de 1878.—Antonio Clapés.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.
Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.
Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.
Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.